

AUTO No. 02357

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 en concordancia, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el día 07 de febrero de 2008, mediante Radicado 2008ER5386, la Dra. Piedad Romero de Méndez, Subdirectora Técnica de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE con Nit. 860.061.009-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces solicitó a esta Secretaría la evaluación de (448) individuos arbóreos y (3) setos de la especie **Eugenia (*Eugenia Myrtifolia*)**, localizados dentro del parque Mundo Aventura, ubicado en la Transversal 71D N° 3 – 30 Sur, Barrio Kennedy, debido a que algunos de los individuos arbóreos están interfiriendo con las obras del Estadio Alterno de Techo.

Que, en atención a esta solicitud, el día 29 de febrero de 2008 el Ingeniero Oscar Enrique Casas, profesional contratista de esta entidad ambiental, realizó visita técnica evaluando los individuos arbóreos en cuestión.

Página 1 de 6

AUTO No. 02357

Que, esta entidad ambiental, dispuso mediante **Auto N° 1456 del 10 de julio de 2008** iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso o autorización de la tala de (2) dos setos de la especie **Eugenia (*Eugenia Myrtifolia*)** numerados en las fichas técnicas como setos (2) y (3) respectivamente y la conservación del seto numerado con ficha técnica (1), localizados dentro del parque Mundo Aventura ubicado en la Transversal 71D N° 3 – 30 Sur, Barrio Kennedy.

Que, de acuerdo con el **Decreto N° 472 de 2003 y el Concepto Técnico N° 3675 del 22 de mayo de 2003**, por medio del cual se define la tabla de valores de cobro IVP, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 19.531.810) Mcte.** Equivalentes a 42.3 SMLMV y 95 IVP's.

Que, la Resolución Ibídem, fue notificada el 2 de octubre de 2009 al señor **Luis Pérez Janica con cédula de ciudadanía N° 17.078.779 de Bogotá**, en calidad de apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE con Nit. 860.061.009-1**, con fecha de ejecutoria el 9 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 02357

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*). En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de**

AUTO No. 02357

Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.* La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución 1790 de fecha 19 de marzo de 2009**, mediante la cual exigió pago por concepto de compensación del tratamiento silvicultural ejecutado por el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE con Nit. 860.061.009-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces.**

Sin embargo, mediante acta de visita con fecha **13 de enero de 2012** en la cual la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de ésta secretaría realizó seguimiento a la **Resolución 1790 de fecha 19 de marzo de 2009** y posteriormente emitió **Concepto Técnico DCA N° 00802 con fecha 20 de enero de 2012** donde manifiesta: *“Se comprobó que **no** se ejecutaron los tratamientos silviculturales de la tala de (2) Setos de 95 metros de longitud y que se conservó de igual manera el Seto de 35 metros conceptuado para permanencia. Por lo encontrado en la visita de campo no se requiere pago por Compensación, en cuanto al pago de Evaluación y Seguimiento tampoco es requerido debido a que el acto administrativo no lo establece. **La Resolución 1790 de 2009 fue modificada por la Resolución 9390 de 2009, que corrige las cifras de IVP y longitud de los Setos”.***

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la **Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en su ARTÍCULO CUARTO** se delegan funciones a

AUTO No. 02357

el Subdirector de silvicultura, flora y fauna silvestre, la proyección y expedición de suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2008-911**, en materia de autorización del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE** con Nit. 860.061.009-1. por intermedio del señor **Luis Pérez Janica con cédula de ciudadanía N° 17.078.779 de Bogotá**, en calidad de apoderado o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2008-911** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.COMUNICAR la presente actuación al **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE** con Nit. 860.061.009-1 por intermedio del señor **Luis Pérez Janica con cédula de ciudadanía N° 17.078.779 de Bogotá**, en calidad de apoderado o por quien haga sus veces, ubicados en **Calle 63 No. 59A – 06 de esta Ciudad**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02357

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2017



**ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2008-911

Elaboró:

ALVARO ANDRES DE LA HOZ GUTIERREZ	C.C:	1018418869	T.P:	N/A	CONTRATO 20170678 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/07/2017
--------------------------------------	------	------------	------	-----	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/07/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C:	160786851	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2017
-------------------------------	------	-----------	------	-----	------------------	---------------------	------------